

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00219 00
DEMANDANTE:	JOSÉ URBANO USECHE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante audiencia inicial de fecha 15 de marzo de 2018 (Fls. 188 a 194), se rechazó las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “imposibilidad de condena en costas” y se declaró no probada la excepción de “Pago”; se ordenó continuar con la ejecución y se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

La parte ejecutante con memorial radicado el 18 de abril de 2018 (Fls. 200 a 203), allegó liquidación del crédito; corriéndosele traslado a la contraparte mediante auto de 24 de agosto de 2018 (Fl. 208); la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 03 de septiembre de la misma anualidad presentó liquidación del crédito.

Para el efecto es preciso resaltar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, y en ese sentido se dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

En ese sentido, se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 24 de agosto de 2012 y 09 de julio de 2013¹, con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicios anterior al retiro, es decir, entre el 01 de mayo de 2007 y el 30 de abril de 2008, con la inclusión de los factores salariales correspondientes a asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad y quinquenio, las últimas cinco en sus doceavas partes, además de los ya reconocidos y demás ordenes descritos en la sentencia.

¹ Ver fls. 2 al 46 del Exp.

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria² de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA³.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta la Resolución No. RDP 041040 del 04 de septiembre de 2013 (Fls. 48 a 51).

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

² Ver folio 28. del Exp.

³ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00340 00
DEMANDANTE:	AVILIO LEÓN SUÁREZ CRUZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Con el objeto de establecer si hay lugar o no, a iniciar ejecución conforme a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P., por Secretaria ofíciase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúen la liquidación atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda en concordancia con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre 2008 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 26 de marzo de 2009 (Fls. 118 a 143).

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria¹ de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA², es decir, que deberá tenerse en cuenta los

¹ Ver folio 144 del Exp.

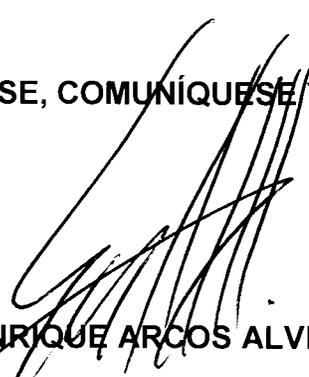
² Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

intereses moratorios por lo seis (06) primeros meses a partir del día siguiente a la ejecutoria, como quiera que el ejecutante realizó la respectiva solicitud de los mismos, hasta el 02 de abril de 2013 (Fls. 13 y 14).

Para el efecto deberá tenerse en cuenta la Resolución No. 2315 del 18 de agosto de 2009 (Fls. 18 y 19).

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00774 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY GRANADOS BARBOSA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante audiencia inicial de fecha 13 de abril de 2018 (Fls. 105 a 110), se rechazó y declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial radicado el 17 de abril de 2018 (Fls. 112 a 116), la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, de allí que por auto del 07 de septiembre de 2018, se corrió traslado de la liquidación sin que hubiera pronunciamiento de la entidad ejecutada.

Para el efecto es preciso resaltar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, y en ese sentido se dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

En ese sentido, se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de la sentencia del 22 de julio de 2011¹, con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la ejecutante, con la inclusión de los factores salariales correspondientes a la prima de Servicios, Prima de Elecciones, Prima de Alimentación y la doceavas partes de la primas de Vacaciones y de Navidad, además de los ya reconocidos y demás ordenes descritos en la sentencia.

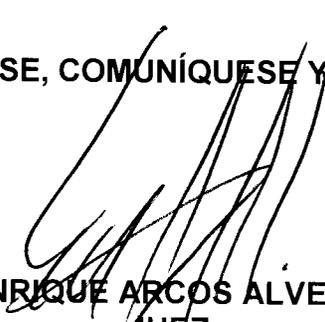
¹ Ver fls. 11 a 24 del Exp.

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria² de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA³.

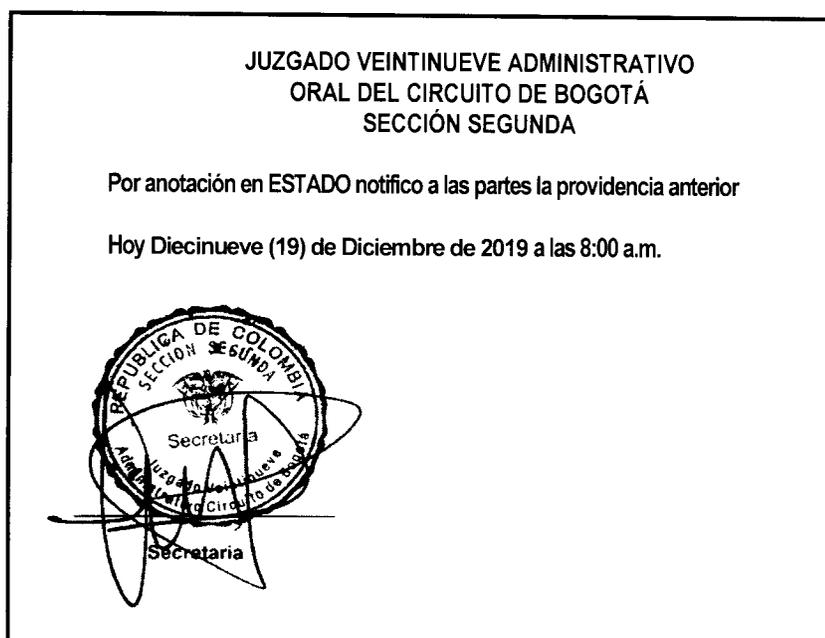
Para el efecto deberá tenerse en cuenta la Resolución No. UGM 041211 del 02 de abril de 2012 (FIs. 26 a 30).

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrédese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

RYGH



² Ver folio 25 vto. del Exp.

³ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2016 00407 00
DEMANDANTE:	FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

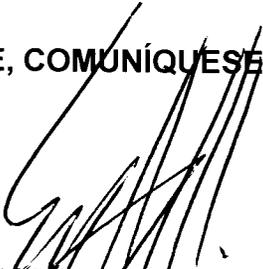
En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2019 (Fl. 68), se ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que allegara certificación Salarial en la que conste el último año (08 de mayo de 2003 y el 08 de mayo de 2004) de servicio, en la que incluya todos los factores correspondientes a asignación Básica, prima de Habitación, prima de Alimentación, prima de Vacaciones y prima de Navidad, devengados por la demandante de la referencia; requerimiento que fue oficiado por la Secretaría del Despacho en varias oportunidades (Fls. 69 a 71).

No obstante, el Ministerio de Educación mediante memorial radicado el 17 de octubre de la presente anualidad, manifiesta que carece de competencia para atender lo solicitado, por lo que indica que da traslado de la anterior solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 73 a 75).

Conforme a lo expuesto, se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue certificación en la que indique todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicios (08 de mayo de 2003 al 08 de mayo de 2004), en la que se incluyan los factores correspondientes a asignación Básica, prima de Habitación, prima de Alimentación, prima de Vacaciones y prima de Navidad.

Una vez se allegue lo anterior, por Secretaría envíese nuevamente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se dé cumplimiento al auto de fecha 09 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Diecinueve (19) de Diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00040 00
DEMANDANTE:	BELÉN RINCÓN GUERRERO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por providencia de fecha 24 de agosto de 2018 (fol. 81), se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial del 17 de septiembre de 2018 (fol. 82-84), la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado. El día 23 de mayo de 2019, la UGPP presentó la correspondiente liquidación.

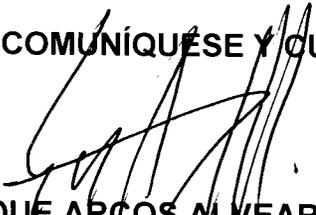
Para el efecto es preciso resaltar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, y en ese sentido se dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

En ese sentido, se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse de acuerdo a los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A ordenados en la sentencia judicial

Para el efecto deberá tenerse en cuenta la resolución No. RDP 024689 de 27 de junio de 2018 (fol. 90-95).

De otro lado, se correrá traslado de la resolución SFO 1734 del 06 de junio de 2019 y del escrito allegado el 09 de diciembre de 2019, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

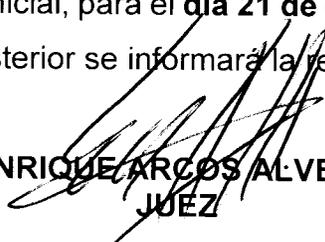


JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de 2019

PROCESO	11001 33 35 029 2017 00245 00
DEMANDANTE	HENRY YARA OLAYA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO

Teniendo en cuenta que de manera previa a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se encontraba para ser celebrada el 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandada radicó memorial, visible a folio 241 del expediente, solicitando la reprogramación de la misma en atención a que no se alcanzó a someter el asunto a estudio por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, este Despacho atendiendo a la importancia de la posible conciliación que se pudiera dar entre las partes; **ACEPTA** la solicitud presentada y en consecuencia dispone **REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la audiencia inicial, para el **día 21 de enero de 2020 a las 9:00 a.m.**, advirtiendo que en forma posterior se informará la respectiva sala de audiencias.


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

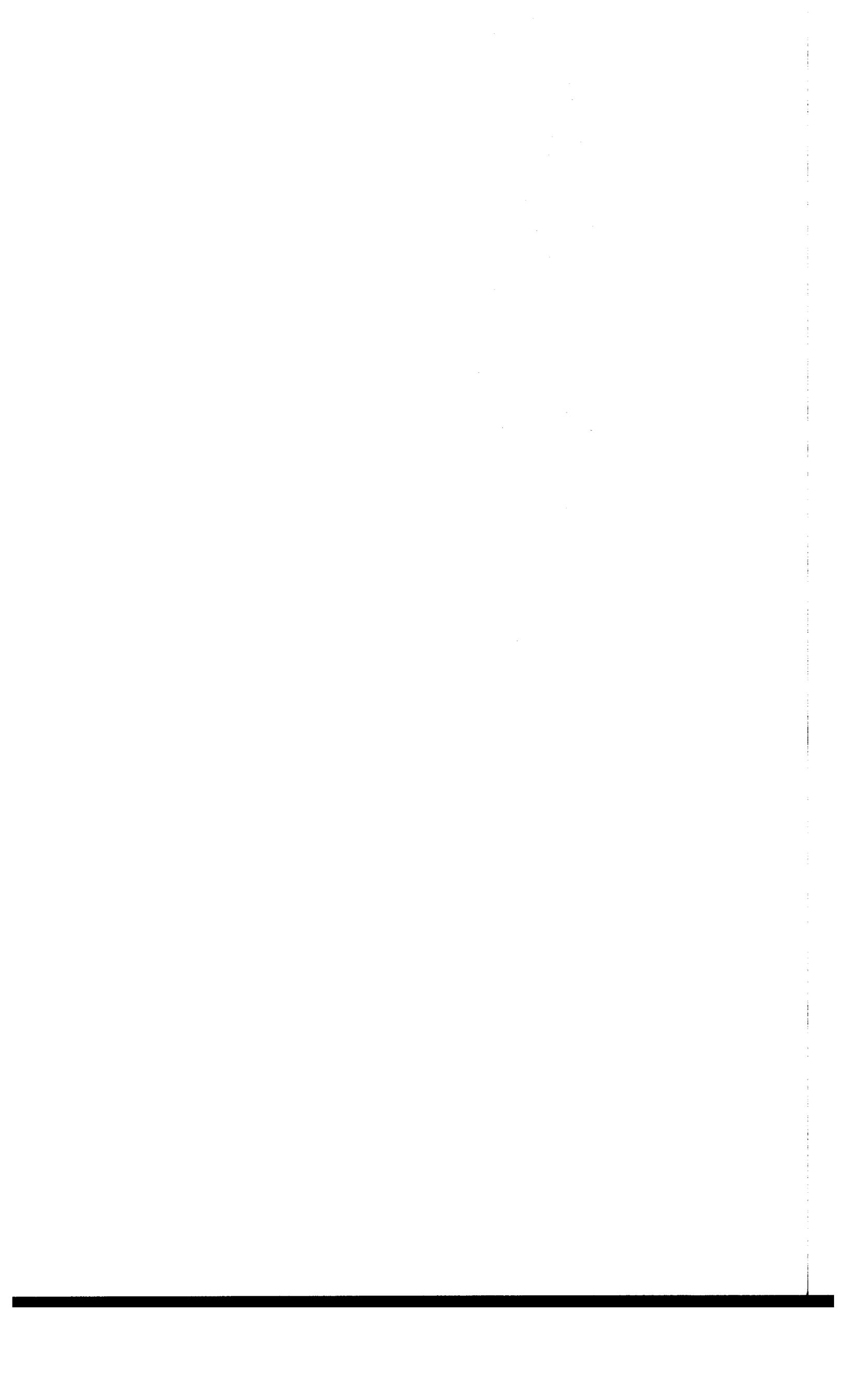
MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE a las 8:00 a.m.


Secretaria



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00375-00
DEMANDANTE:	ANDREA ESPARZA MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANDREA ESPARZA MAYORGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

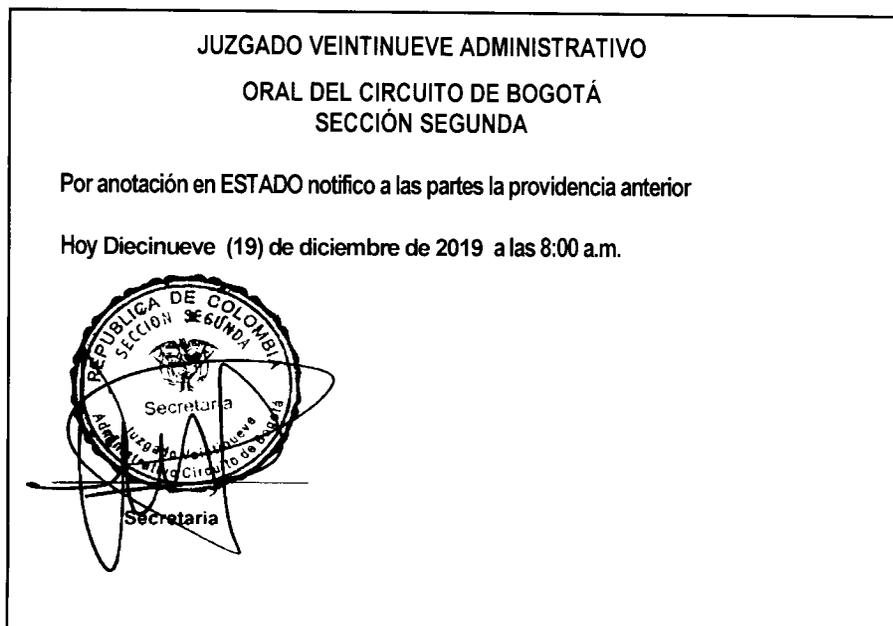
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 25 y 26 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Oscar Conde Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 19.486.959, portador de la T.P. 39.689 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2019 00380 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO MORENO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Moreno Sánchez, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6672 del 23 de julio 2018, acto ficto negativo frente a la falta de pronunciamiento de recurso interpuesto en contra de la mencionada resolución e inaplique por inconstitucionalidad la expresión “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**” contenida en el artículo 1° del decreto 383 de 2013, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión

directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuer que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y posteriormente por el Decreto 340 de 2018, este Despacho considera necesario indicar que la mencionada Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante quien ha desempeñado sus servicios como Asistente Judicial en el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

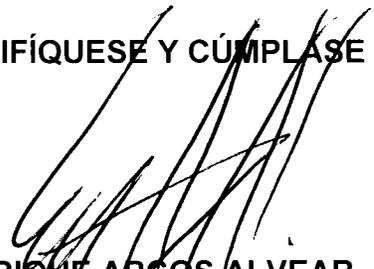
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H..

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Diecinueve (19) de Diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-383-00
DEMANDANTE:	JULISSA MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Julissa Martínez Muñoz en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias aquí anotadas.

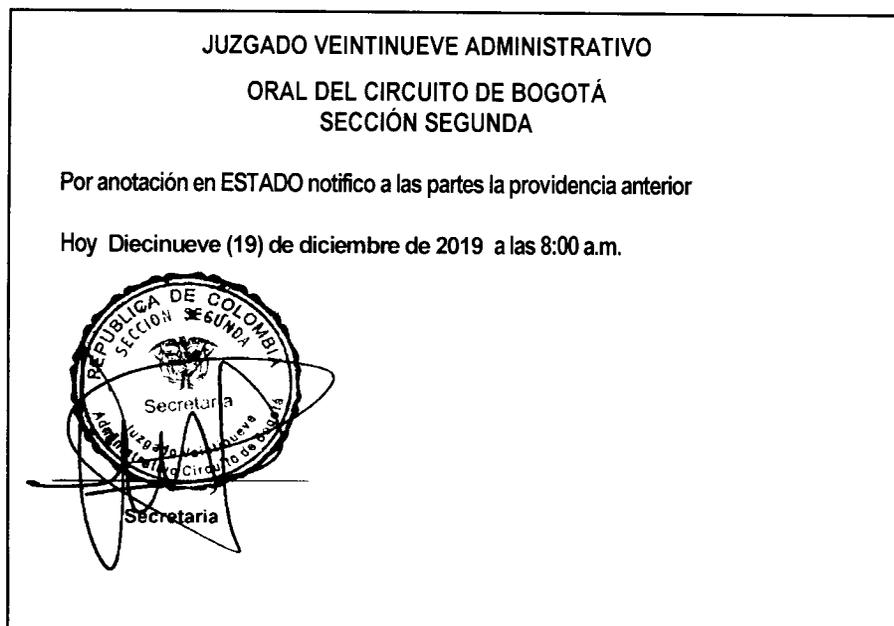
SEGUNDO: vencido el término indicado en el numeral primero de la parte resolutive de éste proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00387-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER LÓPEZ GUERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXANDER LÓPEZ GUERRA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 5 y 6 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Claudia Patricia Ávila Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 52.170.854, portador de la T.P. 216.713 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H..

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Diecinueve (19) de Diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00390 00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA BARRIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA PATRICIA BARRIOS RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

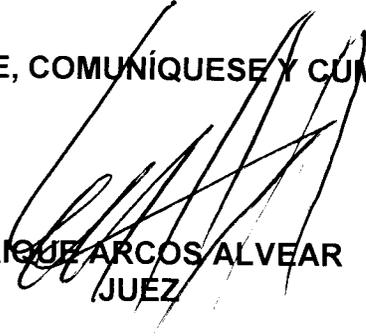
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 y 15 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00391-00
DEMANDANTE:	RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta la siguientes falencia:

- Dentro de las pretensiones de la demanda, solicitan que se declare la nulidad del Oficio No. 20183171029841 del 31 de mayo de 2018, expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, el cual obra a folios 11 y 12 del expediente; no obstante, se insta a la parte actora, para que indique la constancia de notificación del acto administrativo aquí demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Diecinueve (19) de Diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2019 00392 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ERIKA FONSECA RENTERÍA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

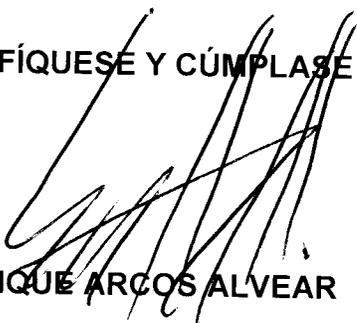
I. ANTECEDENTES

La señora Erik Fonseca Reintería, como funcionaria de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 9193 del 24 de octubre de 2018, Acto Ficto e inaplique por inconstitucionalidad contenida en los decretos 383 y 384 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1016 de 2017 y 340 de 2018, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial creada e los mencionados decretos.

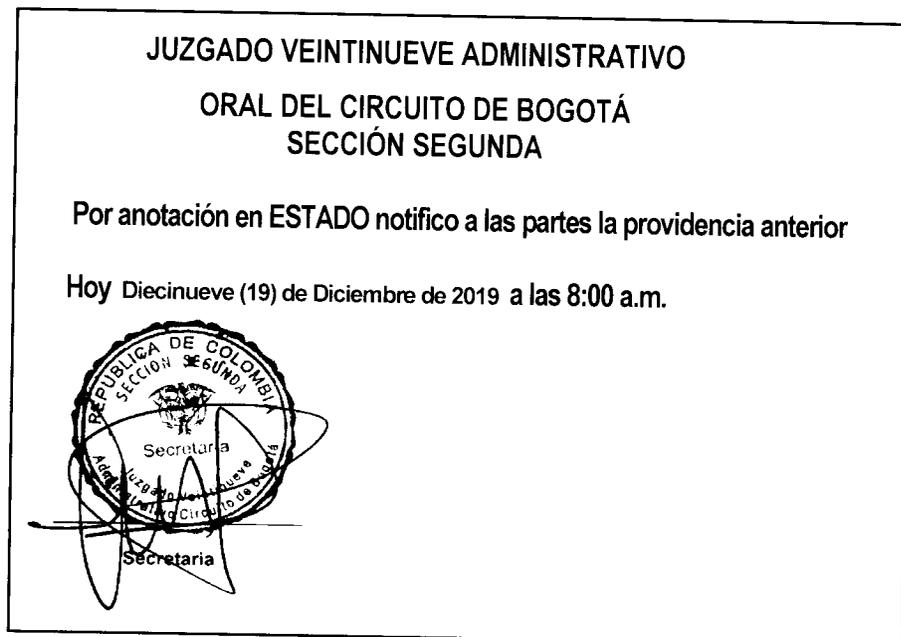
Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H..



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00394-00
DEMANDANTE:	MARÍA NANCY STELLA VALENCIA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo avocar conocimiento y visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar las normas que considera violadas y el concepto de violación, teniendo en cuenta además, las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la referida norma por remisión expresa del artículo 138 ibídem.
- Así mismo, deberá allegar copia **en medio magnético (CD) de la demanda y sus anexos.**

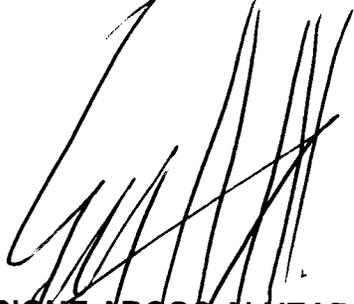
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora María Nancy Stella Valencia de Rodríguez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Diecinueve (19) de Diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría